TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-199/2025

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-1/2025, en la que declaró inexistentes las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política, atribuidas a un periodista, en perjuicio de una Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes. Lo anterior, porque el citado órgano jurisdiccional omitió verificar si los hechos acreditados se subsumían en las hipótesis para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previstas en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 4
3. PROCEDENCIA 4
4. ESTUDIO DE FONDO 4
4.1. Materia de la controversia 4
4.1.1. Origen 4
4.1.2. Resolución impugnada 4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional 8
4.1.4. Cuestión a resolver 9
4.2. Decisión 10
4.3. Justificación de la decisión 10
4.3.1. Marco normativo 10
4.3.2. Caso concreto 30
5. EFECTOS 36
6. RESOLUTIVO 36

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes

Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Mario Luis Ramos Rocha, en su calidad de periodista
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Regidora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia local. El primero de septiembre, la *Regidora* presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*,* denuncia en contra de un periodista, por la presunta comisión de *VPG* en su perjuicio, con motivo de la emisión de comentarios en formato de vídeo, en las cuentas de *YouTube, Facebook* y *X;* el escrito de queja se radicó el dos siguiente, bajo el número de expediente IEE/PES/003/2025.

1.2. Prevención y desahogo. En la misma fecha en que se radicó el procedimiento sancionador mencionado, la autoridad administrativa electoral previno a la denunciante para que señalara el enlace electrónico de la publicación de la red social *Facebook* del video denunciado, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar. El requerimiento se desahogó el tres

de septiembre, ordenando la autoridad la realización de distintas diligencias a efecto de integrar debidamente el expediente.

1.3. Medidas cautelares. El diez de septiembre, la *Secretaría Ejecutiva* determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal, la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al no advertirse de manera preliminar la existencia de la infracción de *VPG*.

1.4. Comparecencia de la parte denunciada. El quince siguiente, el *Denunciado* presentó un escrito ante la *Secretaría Ejecutiva*, en el cual solicitó que las notificaciones se le realizaran mediante correo electrónico o en las instalaciones de dicha autoridad administrativa electoral.

1.5. Primer emplazamiento. El diecisiete de septiembre, se emitió el acuerdo por el cual se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento al *Denunciado* y se fijó fecha de audiencia, la cual se llevó a cabo el veintitrés siguiente.

1.6. Primera remisión del expediente. El veinticuatro de septiembre, la *Secretaría Ejecutiva* remitió, al *Tribunal local,* el expediente IEE/PES/003/2025.

1.7. Reposición del procedimiento. El primero de octubre, una vez registrado y turnado el procedimiento especial sancionador bajo la clave TEEA-PES-1/2025, el Tribunal responsable, vía acuerdo plenario, ordenó la reposición del procedimiento, para que la autoridad administrativa electoral previniera a la parte denunciante, a fin de que acreditara la personalidad con la que se ostentó.

1.8. Último emplazamiento. Desahogadas las diligencias correspondientes, el trece de octubre, la autoridad administrativa electoral ordenó emplazar al *Denunciado* y fijó fecha para la audiencia de ley, la cual, luego de ser diferida, se celebró el veinticuatro siguiente.

1.9. Remisión del expediente. El veintisiete de octubre, la *Secretaría Ejecutiva* remitió de nueva cuenta, al *Tribunal local,* el procedimiento especial sancionador IEE/PES/003/2025, debidamente integrado.

1.10. Resolución controvertida. El veintiocho de noviembre, el *Tribunal local* declaró inexistentes la infracciones de *VPG*, así como la diversa de violencia política, atribuidas al *Denunciado*, al descartar que la publicación

denunciada se haya referido a la *Regidora* por el sólo hecho de ser mujer o que hayan causado un impacto diferenciado en razón de su género.

1.11. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de diciembre, la denunciante promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por la presunta comisión de *VPG* y violencia política*,* en perjuicio de una Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía federal es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión[1].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El primero de septiembre, la *Regidora* presentó un escrito de queja contra el *Denunciado*, por la probable comisión de *VPG* y violencia política en su perjuicio, ante la emisión de comentarios en formato de vídeo, en cuentas de *YouTube, Facebook* y *X,* supuestamente pertenecientes a este último.

4.1.2. Resolución impugnada

En la resolución controvertida, el Tribunal responsable consideró que, de un análisis individual y contextual de la publicación denunciada, contenida en *Facebook, YouTube* y *X*, advertía que ésta no actualizaba la infracción de *VPG*

[1] El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

en perjuicio de la *Regidora*, al no contener expresiones con elementos de género, o bien, que se encaminaran a denostarla por el hecho de ser mujer.

A efecto de determinar si los hechos denunciados actualizaban dicha infracción o no, indicó que emplearía, en cuatro apartados, la metodología establecida por esta Sala Regional[2], para analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*.

Una vez acreditado que las cuentas de *YouTube, Facebook* y *X* pertenecían al *Denunciado*, el Tribunal responsable analizó el contenido de comentarios emitidos en vídeo, alusivos a la *Regidora*, de los cuales se advertía lo siguiente.

> ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Precisado lo anterior, el *Tribunal local* **consideró que la conducta denunciada sí se circunscribía dentro del ámbito del derecho electoral,** pues las expresiones emitidas por el *Denunciado* podrían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Regidora*, al estar desempeñando un cargo público de elección popular.

Estimó que las expresiones denunciadas por la *Regidora* podrían encuadrar en las conductas previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX y XVI de la *Ley de Acceso*; así como, 250 A, inciso k) del *Código local*, en relación con lo dispuesto por el artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Las expresiones que el Tribunal responsable estimó objeto de análisis eran las siguientes:

- *[…] Ella se llamaba …* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *[…]*
- *[…] orgullosa orozquista y […] Apenas pudo sugerir a uno o dos orozquistas allegados a Martín Orozco para ocupar delegaciones federales […]*

[2] Al resolver los juicios SM-JDC-690/2024; SM-JDC-157/2023; SM-JDC-88/2022 y acumulado; SM-JE-109/2021; SM-JE-47/2020; y, SM-JDC-87/2023.

- *[…] el haber traicionado al partido donde su señor padre dejó los mejores años de su vida y luego a los verdecologistas para irse a la cargada cuatroteista le daba derecho de sangre […]*

- *[…]* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *fue un elemento incómodo para Morena y como tal, habrán de echarla al basurero donde la 4T desecha a quienes han dejado de ser útiles. […]*

Puntualizado lo anterior, **el *Tribunal local* estimó no se actualizaba la conducta descrita en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la *Ley de Acceso*** pues, si bien el *Denunciado* realizó una crítica a la *Regidora*, ésta no estuvo basada en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, menos aún de limitar o anular sus derechos en el ejercicio del cargo público que actualmente ostenta.

Lo anterior, con base en lo previsto por la jurisprudencia electoral 22/2024, de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, para arribar a dicha determinación, el Tribunal responsable tomó como base la metodología ahí prevista a efecto de:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; así como;

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Hecho lo anterior, consideró que la conducta denunciada no encuadraba en la diversa referida en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la *Ley de Acceso*.

Tampoco en la diversa establecida en el numeral 250 A, inciso k), del *Código local*. En su concepto, no se actualizaba violencia simbólica o psicológica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de *Regidora,* ni las funciones inherentes al mismo.

Lo anterior, porque no se trataba de palabras ofensivas y/o violentas que pudieran causar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante.

Aunado a ello, estimó que, de un análisis individual y en conjunto, no observaba contenido de roles, estereotipos, micromachismos o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a la denunciante, a las mujeres o al género femenino que pudiera afectar a aquella.

Adicionalmente, y a efecto de juzgar con perspectiva de género, el *Tribunal local* consideró que no advertía una asimetría de poder entre la denunciante y el *Denunciado*, porque la primera no se situaba en una posición de desventaja o subordinación frente a este último.

Por otra parte, precisó que, de los autos del expediente, no se desprendían hechos que generaran sistematicidad o continuidad de acciones que perjudicaran derechos político-electorales de la *Regidora.*

Tampoco advirtió que, del contenido, extensión o efectos del mensaje se generara una probabilidad razonable de causar daño, incluyendo la inminencia, o un riesgo serio y real de discriminación, violencia o ruptura del orden público, ni consideró la existencia de una sistematicidad de conductas que estuvieran dirigidas a menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la denunciante, basados en elementos de género.

Destacó también que las expresiones denunciadas se emitieron en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y como parte del desempeño de la actividad periodística del *Denunciado*, tutelados por los artículos 6° y 7° de la *Constitución General*.

Luego, estimó no se actualizaba la infracción de *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, pues atendiendo al análisis de las frases previamente realizado, no estaba acreditada la afectación al derecho político-electoral de la denunciante relativo al ejercicio del derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo público de munícipe.

Así, **consideró que, al encontrarse en un escenario dentro del cual no se actualizaba supuesto alguno de *VPG*, tampoco procedía desarrollar la etapa de evaluación o *test,* previsto en la jurisprudencia electoral 21/2018**, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*

Por último, el Tribunal responsable determinó que, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados, resultaba también inexistente la infracción de violencia política, ya que no advertía vulneración alguna a los derechos político-electorales de la denunciante, vinculada con alguna relación asimétrica de poder.

Esto, debido a que del análisis de los hechos se desprendía que la *Regidora* no se encuentra en una posición de subordinación ni desventaja frente al *Denunciado*.

Lo anterior porque, en su concepto, ambos desarrollan actividades en ámbitos distintos e independientes: la denunciante, como servidora pública con funciones políticas relevantes en el *Ayuntamiento* y, el *Denunciado*, como periodista que ejerce su labor informativa desde el ámbito privado.

8 **4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

Ante este órgano jurisdiccional, la actora señala, esencialmente, que:

a) El Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad ya que dejó de analizar los elementos de una de las frases, en relación con la violencia simbólica que representa, ante una semejanza con una canción.

b) Se dejó de valorar el precedente SCM-JDC-19/2025, para estimar que las frases alusivas a cambios de institutos políticos sí constituyen *VPG.*

c) Se debió atender la controversia con base en los argumentos expuestos por la actora en calidad de denunciante y la defensa planteada por el *Denunciado*.

d) Se dejó de resolver conforme los argumentos aportados en el escrito de denuncia, pues se asumió una postura propia, acorde con precedentes de esta Sala Regional y *Sala Superior*, sin que ello eximiera de emitir una resolución completa con base en la controversia planteada en su integridad, no a partir de los escasos elementos que estimó tomar en cuenta, y dejando otros sin analizar.

e) Se resolvió de forma sesgada y alejada a parámetros previstos para juzgar con perspectiva de género.

f) En lo relativo a la segunda frase, su análisis contiene un vicio de origen al asumir una interpretación indebida, sesgada y alejada del deber de juzgar con perspectiva de género, pues el hecho de vincular a la denunciante con un exgobernador pone en duda sus capacidades para proponer a uno o más perfiles.

g) Se vulneró el principio de exhaustividad, pues respecto de la tercera frase analizada, se omitió valorar que la traición y deslealtad partidista provoca, por sí misma, *VPG*, ya que demerita sus capacidades para desempeñar cargos en política, al no conducirse bajo ciertos principios.

h) Contrario a lo concluido respecto de la cuarta frase, su empleo fue despectivo, sin que abone al debate político, ya que el único propósito es el desprestigio, situación que debió ser valorada a fin de advertir si existió un aspecto diferenciado, no a partir de un ejercicio a la inversa, sino con base en la existencia de un plano de desigualdad en el cual se indica que las mujeres carecen de capacidad para desempeñarse en la política y en la vida pública del país.

i) En lo relativo a determinar que la conducta no encuadró en la diversa referida en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la *Ley de Acceso*, ni en la diversa establecida en el numeral 250 A, inciso k), del *Código local*, estima que la interpretación de ello fue indebida, ya que existe una insistencia periodística en mermar su imagen y dignidad a la luz pública, sin que tales elementos hubieran sido considerados por el tribunal responsable.

4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si el Tribunal responsable analizó los hechos con perspectiva de género, a la luz de la metodología propia para este tipo de casos y, de ser así, si fue ajustado o no a Derecho que determinara que los hechos denunciados no constituyen *VPG*.

4.2. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **revocarse** la sentencia impugnada, al advertirse que el *Tribunal local* no actuó con perspectiva de

género y vulneró el principio de debida fundamentación y motivación, porque omitió verificar si los hechos acreditados se subsumían en las hipótesis para la configuración de la *VPG*, previstas en la jurisprudencia 21/2018*,* siguiendo la metodología que este Tribunal Electoral ha fijado para el análisis de estos casos y, partiendo de ello, examinar las frases contenidas en el video denunciado, para determinar si se acreditaba la mencionada infracción o, en su caso, la diversa de violencia política, también denunciada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

- **Deber de los Tribunales de emitir determinaciones debidamente fundadas y motivadas**

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución General* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución General* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución General,* estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada**.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Como se mencionó, el deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Ello, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso[3].

Sobre esta cuestión es importante tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que *[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria[4].*

- **Deber de los tribunales de administrar justicia completa como parte del derecho al acceso a la justicia que contempla**

Acorde con los artículos 17 de la *Constitución General*, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos

---

[3] Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.
[4] Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones[5].

- **Marco normativo de la *VPG***

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4[6], párrafo 4, inciso j), y 7[7] de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III[8] de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer;

[5] Tesis 1a./J. 33/2005, emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*

[6] Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

[7] Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

[8] “Artículo II

así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia[9] para quienes recienten los efectos de la conducta violenta. Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos:

1. *Ley de Acceso*
2. *LEGIPE*
3. *Ley de Medios*
4. Ley General de Partidos Políticos
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Con una visión transversal de la problemática que constituye la *VPG*, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de

---

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
Artículo III
Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

[9] En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.

procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de *VPG*.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y **bajo una perspectiva de género**, se actualiza la existencia de *VPG* en los términos descritos por la *Ley de Acceso* o la *LEGIPE*.

Para ese fin, es necesario señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de *VPG*, se estableció un *test* con base en los siguientes elementos que el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*[10], los cuales señalan:

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

v. Se base en elementos de género, es decir: **a.** se dirija a una mujer por ser mujer; **b.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, **c.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La reciente reforma plasmó en la *Ley de Acceso,* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, **salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.**

Estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la *VPG* enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

---

[10] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera que, a juicio de esta Sala Regional, es posible considerar que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales **es una herramienta** para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *Ley de Acceso*, siempre que tenga el elemento o componente de género[11].

Es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

---

[11] Estas consideraciones han sido reiteradas por esta Sala Regional, véase como antecedente primigenio, por ejemplo, la sentencia del juicio SM-JDC-52/2020 y acumulados.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos[12]:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe

---

[12] De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la *Suprema Corte*, de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso[13].

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

En cuanto a la figura de reversión de la carga de la prueba, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, la *Sala Superior* determinó que, en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se

---

[13] Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual solo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ocasión de ese recurso, se determinó que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[14]:

- Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

- En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

---

[14] Véase, además, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

- En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

- **Deber de efectuar un análisis individual e integral (contextual o conjunto), para verificar que las conductas se produjeron por razón de género**

Un aspecto implícito en el punto precedente, pero que debe puntualizarse metodológicamente es que **la legislación y la propia doctrina judicial** concretada en la línea jurisprudencial emitida por la *Sala Superior* establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

Esto es, que las conductas constitutivas de violencia política en razón de género son aquellas que establece la ley o la jurisprudencia, de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Por ende, conforme a la *Ley de Acceso* y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de *VPG***, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género[15].

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o generen la afectación a un derecho político-electoral y sea manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley[16], y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

---

[15] Véase también el SM-JDC-56/2022.

[16] La *Ley de Acceso* establece, entre otros supuestos, que constituyen *VPG*, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género. En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la *Ley de Acceso*, las Leyes electorales y la línea jurisprudencial de *Sala Superior*, cuando se alegue *VPG*, necesariamente debe demostrarse el elemento de género, es decir, que los actos denunciados se cometieron contra la afectada en razón de ser mujer.

- **Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VPG***

Esta Sala Regional[17] ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Una vez efectuado lo anterior y, en relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**[18]:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular[19].

---

[17] Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de procedimiento especiales sancionadores locales.
[18] De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.
[19] Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, esta Sala Regional ha enfatizado[20] que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de *VPG* **únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley de Acceso*, la *LEGIPE*, así como la ley electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Cabe precisar que esta Sala Regional también ha establecido[21] que, para determinar si se actualiza *VPG,* **es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018[22] y, en particular, al estudiar el tercer elemento, debe emplearse la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2024[23].**

---

[20] Véanse las decisiones adoptadas en los juicios SM-JDC-9/2022, SM-JDC-1/2023, entre otros.
[21] Al resolver, entre otros, los juicios SM-JDC-64/2025 y acumulado; SM-JDC-356/2024; SM-JDC-70/2024; SM-JE-256/2024 y acumulado; SM-JDC-151/2023 y acumulados; así como SM-JDC-8/2023.
[22] De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.
[23] De rubro: *ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 101, 102 y 103.

- **Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje**

En cuanto al tercero elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género.**

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza[24].

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación[25].

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*[26]. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.

2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.

3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.

4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

---

[24] Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.
[25] Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf
[26] Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

    i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

    ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

    iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

    iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología, recogida en la **jurisprudencia 22/2024**, de rubro: *ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*[27], buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido,** la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

- **Libertad de prensa y *VPG***

---

[27] Publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 17, número 29, 2024, pp. 101, 102 y 103.

La *Sala Superior* ha sostenido que las y los periodistas se encuentran en un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En ese sentido, la **presunción de licitud** de la que goza esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística[28].

Esto implica que la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza la actividad periodística no opera de pleno Derecho (*iure et de iure*), en cambio, es una presunción relativa (*iuris tantum*), lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su adecuada labor en la función pública, mediante expresiones que denoten **estereotipos de género, lenguaje sexista** o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres que ejercen cargos de elección popular **por el hecho de ser mujeres**.

Incluso, la posibilidad de ejercer un “periodismo de denuncia”, a fin de realizar denuncias de irregularidades en el ejercicio de la función pública o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados[29], **no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de *VPG*** en

---

[28] Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; publicada en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30.

[29] Tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA"*, publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561, registro digital: 2003647.

contra de mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

De este modo, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso concreto, deben ceder frente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que la finalidad imperiosa de este principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que ejerce el género femenino[30] (inclusive, durante el ejercicio de las candidaturas correspondientes).

- **Metodología para llevar a cabo el análisis de actos de *VPG* atribuidos a periodistas**

Para determinar si una persona periodista en ejercicio de sus funciones es responsable por el uso de expresiones que pueden considerarse como *VPG*, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, y, 250 A, del *Código local*, es necesario establecer qué metodología es correcta.

Conforme la doctrina jurisprudencial de la *Suprema Corte* y la *Sala Superior*, esta Sala Regional ha sostenido[31] que al analizar actos cometidos por periodistas que pudieran considerarse ilícitos por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, debe tenerse en consideración que estas personas **cuentan con un grado de protección máximo**, sobre todo cuando llevan a cabo sus actividades como profesionales del periodismo[32] pues su actividad es de interés público al robustecer el debate sobre los temas de interés en una sociedad democrática.

Ello implica que los **órganos jurisdiccionales** que lleguen a conocer de estos asuntos **están obligados a realizar un análisis estricto** sobre los actos objeto de reclamo pues, si bien es cierto que la legislación que establece ciertos tipos de expresiones como ilícita busca inhibirlas con miras a la protección de un interés público o privado constitucionalmente tutelado –como lo es el derecho al honor, o en el caso de la legislación de *VPG* que pretende tutelar la dignidad de las personas al contemplar la prohibición del uso de lenguaje estereotipado–, también lo es que dicha legislación **no puede**

---

[30] Ver la sentencia dictada en el SUP-REC-278/2021 y acumulados.
[31] Ver las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-8/2023, así como SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022 acumulados.
[32] Resulta ilustrativa la tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA, publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro IV, enero de 2012, tomo 3, p. 2914, registro digital: 2000106.

convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta por los propios periodistas o que genere una censura previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

Tal actuar no sólo se traduciría en una posible afectación a los derechos de las personas directamente relacionadas con la controversia, también afectaría a la colectividad, porque se limitaría su posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática[33].

A partir de estas consideraciones, esta Sala Regional estimó necesario establecer la siguiente **metodología** para determinar si una persona periodista, en ejercicio de sus funciones, es responsable por el uso de expresiones que puedan considerarse *VPG*.

En primer término, es necesario identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la **autoría** de la persona denunciada y si esta tiene el **carácter de periodista**.

Esta identificación es necesaria, porque si bien el derecho de libertad de expresión y difusión de las ideas se encuentra previsto y protegido en los artículos 6 y 7 de la *Constitución General*, cierto es que su realización se encontrará protegida de manera reforzada cuando se lleve a cabo con motivo del ejercicio de la función periodística.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la *Suprema Corte*, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades** que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente[34], y sólo se puede requerir a las personas que exista

---

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, Serie C, Numero 74, párrafo 163, Sentencia del 6 de febrero de 2001: *163. Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.*

[34] Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: *PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD*

regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida[35]. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen[36].

En un segundo orden, resulta necesario identificar el **género periodístico** en el que se puede encuadrar la nota objeto de denuncia, atendiendo al grado de objetividad del autor frente al suceso; es decir, se debe identificar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto.

Esta actuación es necesaria porque, atendiendo a su contenido, se podrá determinar si la información contenida en la nota se trata de la difusión de hechos noticiosos, si únicamente contiene el posicionamiento de la persona titular de la autoría de la nota, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Al respecto, la *Suprema Corte*, en la tesis 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES*[37], ha señalado que la valoración objetiva para determinar el grado de responsabilidad de una persona que ejerce el periodismo deberá de medirse con base en un estándar de veracidad, es decir, que la nota cuente con un estándar mínimo de veracidad y diligencia sobre la investigación de los hechos. Resaltando que, si la columna mezcla hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico, en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento,

---

DE PERIODISTA; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 439, registro digital: 2015754.

[35] Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: *PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA*; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751.

[36] Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: *PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA*; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015752.

[37] Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1402; registro digital: 2008413.

sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

Asimismo, resultan ilustrativas las consideraciones de la *Suprema Corte* en la resolución del amparo en revisión 1031/2019, donde determinó que resultó inconstitucional la derogación del artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que vinculaba a los concesionarios a diferenciar entre la difusión de hechos noticiosos y opiniones, precisamente porque ello permitiría a las audiencias diferenciar con claridad los hechos de las opiniones[38].

En este tipo de asuntos, esa distinción tiene utilidad, pues permite identificar si las frases utilizadas dentro de la nota periodística corresponden a la reproducción objetiva de hechos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para establecer el grado de responsabilidad de la persona denunciada, porque, la reproducción de un hecho no permitiría, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista, mientras que, la **emisión de una opinión, aun cuando estuviera sustentada en hechos, permitiría atribuir responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género**.

Al respecto, cabe mencionar que la *Sala Superior,* al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, reconoce que, dentro de los diversos géneros periodísticos, pueden existir columnas en las que el autor expresa una opinión o análisis personal que se aleja de lo que podría considerarse como contenido informativo[39].

---

[38] Expresamente, se determinó: ***167.*** *De tal manera que la forma de presentar la información debe darles ese mensaje a las audiencias; esto es, sugerirles con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Para lo cual, deben cumplir con un mínimo deber de diligencia, tanto en función de la comprobación de los hechos que son objeto de una noticia, como en función de lo que es noticia y la opinión de quien la difunde. /// **168.** Esa era, precisamente, la finalidad que perseguía el legislador federal al exigir a los entes regulados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (los concesionarios), como informadores, que diferenciaran con claridad, a propósito del contenido que transmiten, la "información noticiosa" de "la opinión de quien la presenta", como parte del estándar de protección y garantía de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información de las audiencias.*

[39] Citando a LEÑERO, Vicente y Marín, Carlos. Manual de periodismo. Ed. Tratados y manuales Grijalvo, séptima edición. México, 1986, pp. 44 y 45: ***Columna.*** *Es el escrito que trata con brevedad uno o varios asuntos de interés y cuya característica singular es que aparece con una fisionomía, una presentación tipográfica constante, y tiene además un nombre invariable. […]* ***b) Columna de comentario:*** *la que ofrece informaciones de pequeños hechos, aspectos desconocidos de noticias o detalles curiosos de personajes y hechos, con la inclusión de comentarios a cargo del columnista, quien suele ser analítico, agudo, irónico, chispeante, festivo.* ***c) Columna-crítica o Columna-reseña:*** *la que informa y comenta asuntos que requieren especialización. Las hay sobre distintas áreas del quehacer social, pero las más representativas son las de libros, cine, arte, música y teatro.*

Un tercer nivel de análisis requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia.

La pertinencia de este análisis se sustenta en la medida que existen referencias que no son pertinentes o idóneas para efectos de realizar una crítica, o bien, para trasmitir una información determinada. Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA"[40].

En este nivel de análisis, la persona juzgadora no debe actuar de forma subjetiva o arbitraria, sino que requiere explicar las razones por las que la referencia a algún rol de género estereotipa la función de la mujer.

En esta fase converge el estudio de los componentes de estereotipos del género en el uso del lenguaje, conforme a las directrices expuestas previamente.

Esta metodología para realizar el estudio de la posible comisión de actos que pudieran constituir *VPG* por parte de periodistas, obedece a la necesidad de garantizar la libertad de expresión de estas personas, a la par, el derecho de la colectividad de recibir información, así como el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de forma libre de violencia.

4.3.2. Caso concreto

En el caso concreto se tienen acreditados los siguientes hechos:

- Que la aquí actora es *Regidora* en el *Ayuntamiento* en la administración 2024-2027[41], es decir, ostenta un cargo público de elección popular, en el momento en que se suscitaron y denunciaron los hechos.

- Que el *Denunciado* tiene la calidad de periodista.

- Que el quince de julio se realizaron publicaciones en las redes sociales *YouTube, Facebook*, así como *X*, pertenecientes al *Denunciado*, en las que, según la actora, se afecta su imagen, así como su persona, y en general su dignidad humana como mujer, al poner en duda sus

[40]Publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561, registro digital: 2003647.
[41] Consultable a foja 000158 del cuaderno accesorio único de este juicio.

capacidades de desempeño en el ámbito público, afectando su honor, reputación, reconocimiento y desempeño del cargo en el ámbito social.

La actora hace valer en sus agravios, entre otras cuestiones, que se dejó de resolver conforme los argumentos aportados en el escrito de denuncia, pues se asumió una postura propia, acorde con precedentes de esta Sala Regional y la *Sala Superior*, sin que ello eximiera de emitir una resolución completa con base en la controversia planteada en su integridad, no a partir de los escasos elementos que estimó tomar en cuenta, dejando de lado diversos. También plantea que se resolvió de forma sesgada y alejada a parámetros previstos en el deber de juzgar con perspectiva de género.

Los motivos de inconformidad **son fundados y suficientes** para **revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior porque, de un examen detallado del fallo, se constata que el Tribunal responsable varió la metodología brindada en los criterios de este Tribunal Electoral, pues estimó innecesario desarrollar la etapa de evaluación o *test* previsto en la **jurisprudencia 21/2018**[42], con base en lo concluido a partir de la metodología establecida en la **jurisprudencia 22/2024**[43], lo cual resultó incongruente y contrario a Derecho pues, para emplear dicha metodología de análisis de estereotipos de género en el lenguaje, debió entonces examinar si, en los hechos denunciados, concurrían los elementos contenidos en la mencionada jurisprudencia 21/2018.

A partir de la causa de pedir y estudiados los agravios con perspectiva de género[44], esta Sala Regional considera que debe analizar la metodología que siguió el *Tribunal local* para emitir la decisión impugnada.

El artículo 2°, fracción XVII, del *Código local* establece que la *VPG* puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos tanto en

---

[42] De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.
[43] De rubro: *ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 101, 102 y 103.
[44] Perspectiva que esta Sala Regional ha empleado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el SM-JE-48/2021, en el que sostuvo: *En principio, es preciso señalar que, de la demanda de las impugnantes se advierte que los agravios* ***son genéricos****, sin embargo,* ***suplida su deficiencia y estudiados con perspectiva de género****, es posible advertir algunos planteamientos medulares, sobre falta de análisis de sus hechos y el no tenerlos por acreditados, supuestamente, de manera indebida, ante lo cual, se analiza lo considerado por el Tribunal Local sobre esa base, sin llegar al extremo de realizar un estudio oficioso*.

la *Ley de Acceso*, como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Del último ordenamiento citado se destaca que, en su artículo 16 Bis, señala que las conductas, acciones y omisiones que constituyan *VPG,* conforme a las disposiciones del *Código local*, se sancionarán en los términos establecidos en el mismo, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, según corresponda.

Así, conforme lo previsto por el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y **iii)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tales supuestos se prevén de manera similar en el artículo 250 A, incisos k) y n), del *Código local*[45].

En el caso concreto, el Tribunal responsable estimó, en la resolución controvertida, que *las expresiones emitidas por el denunciado en su carácter de periodista podrían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar desempeñando un cargo público de elección popular*[46]*.*

Sin embargo, consideró que no se actualizaba la conducta descrita en la fracción IX, del artículo 20 Ter, de la *Ley de Acceso*, en virtud de que, si bien el *Denunciado* realizó una crítica a la *Regidora*, la misma no estuvo basada en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública,

---

[45] **Artículo 250 A.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: […]
k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; […]
n) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. […]
[46] Consultable al reverso de la foja 000239 del cuaderno accesorio único, relativo a este juicio.

menos aún de limitar o anular sus derechos en el ejercicio del cargo público que actualmente ostenta.

Para arribar a dicha conclusión, tomó como base la metodología prevista por la mencionada jurisprudencia **22/2024** y procedió a realizar un análisis del lenguaje verbal a partir de las expresiones señaladas en el video objeto de la denuncia.

Posteriormente, concluyó también que la conducta denunciada no encuadraba en la diversa referida en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, ni en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del *Código local*, pues no se actualizó violencia simbólica o psicológica en contra de la denunciante, en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de *Regidora.*

Lo anterior porque, en su concepto, de las expresiones realizadas por el *Denunciado*, no se desprendían palabras ofensivas y/o violentas que pudieran causar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante. Aunado a que, de un análisis individual y en conjunto, de estas no se advertían roles, estereotipos, micromachismos o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a la denunciante, a las mujeres o al género femenino que pudiera afectar a aquella.

Es con base en lo anterior que, al estimar el Tribunal responsable que las expresiones denunciadas podían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar desempeñando un cargo público de elección popular, ello implicaba que, potencialmente, podría actualizarse alguno de los supuestos contenidos tanto en la *Ley de Acceso* como en el *Código local*; de ahí que resultaba necesario continuar en el estudio del caso, para determinar si se cumplían los demás requisitos para tener por actualizada la *VPG,* lo cual no ocurrió.

Para ello, era necesario que analizara cada uno de los elementos de comprobación previstos por la jurisprudencia electoral 21/2018 y, en particular, al estudiar el tercer elemento, emplear la metodología establecida en la diversa jurisprudencia 22/2024[47].

Ese actuar necesario implicaba que el *Tribunal local*, al realizar el análisis de *VPG* acorde con los elementos de la jurisprudencia 21/2018, efectuara, a su

[47] Véase lo decidido por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-64/2025 y SM-JDC-72/2025, acumulados.

vez, un examen de dichos elementos en el mensaje denunciado, tanto en lo particular como en su contexto, para arribar a una decisión que colmara su deber de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior porque, para concluir si se está de frente o no, ante actos generadores de *VPG*, deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

5. Se base en elementos de género, es decir: **i**. se dirija a una mujer por ser mujer; **ii**. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii**. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, para que la decisión del *Tribunal local* resolviera la cuestión de género efectivamente planteada debió realizar un estudio que contemplara un análisis contextual de la controversia en el que, como parte de los elementos a considerar, desentrañara el significado que tenían las frases contenidas en el hecho denunciado, sobre las cuales, la aquí actora, adujo una situación de desventaja, con base en lo previsto por la diversa jurisprudencia 22/2024, pues ello le permitiría arribar a la autoridad a una correcta motivación sobre si estaba presente o no un estereotipo, empleando una verdadera perspectiva de género.

En otras palabras, el *Tribunal local* fue omiso en juzgar con perspectiva de género, porque esta herramienta de análisis implica realizar un examen contextual de la controversia, en el cual, es esencial identificar si se actualizan o no los posibles estereotipos de género dentro de los elementos que actualizan la *VPG* en el debate político; lo que hacía necesario que analizara la connotación o significado de las frases que la denunciante señalaba la

vulneraban en su calidad de mujer, dentro del examen de la concurrencia o no, de los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018.

Obligación que redunda en su deber de emitir una resolución exhaustiva y completa, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[48].

En ese sentido, dado que en el caso no se estudió destacadamente, si en los hechos denunciados, concurrían o no, las hipótesis previstas en la mencionada jurisprudencia 21/2018, es que se considera que el *Tribunal local* no empleó una metodología correcta, lo cual impidió que pudiera identificar si, como lo sostiene la actora, se actualizó una hipótesis legal de *VPG* o no.

De ahí que se considere que resulta **fundado y suficiente para revocar** la resolución impugnada, el hecho de que el *Tribunal local* hubiese omitido verificar la concurrencia de tales elementos, lo cual evidencia que no juzgó con perspectiva de género.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, para la autoridad responsable, el dejar de examinar la concurrencia de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, encontraba justificación en lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-690/2024.

Sin embargo, en dicho precedente, lo que decidió este órgano jurisdiccional consistió esencialmente en ordenar, al *Tribunal local,* emitir una nueva resolución en la cual analizara la *VPG* denunciada, tomando en cuenta la metodología ahí expuesta, incluyendo lo referente al análisis para determinar si en el caso operaba o no la reversión de la carga probatoria, así como la presunta existencia de asimetrías de poder, sin que en consideración alguna, se ordenara el dejar de realizar el test previsto por la multicitada jurisprudencia 21/2018.

En ese sentido, el presente fallo no prejuzga sobre la acreditación de las infracciones denunciadas, pues será a partir de la implementación de la metodología a la que se ha mención cuando el *Tribunal local* esté en aptitud de pronunciarse sobre su actualización o no[49].

---

[48] En similares términos se pronunció *Sala Superior,* al resolver los expedientes SUP-REP-18/2025 y SUP-JDC-629/2024.
[49] En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-1/2023.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución dictada en el expediente TEEA-PES-1/2025.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal local* emitir una nueva resolución en la cual, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo y los planteamientos hechos valer en el procedimiento sancionador de origen, estudie los hechos del caso, siguiendo la metodología correspondiente a casos que involucran *VPG,* bajo la calidad de periodista que ostenta el *Denunciado*[50], así como la infracción también denunciada, relativa a violencia política.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

---

[50] Tal como se advierte de lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-64/2025 y SM-JDC-72/2025, acumulados.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 5 y 6.

Fecha de clasificación: diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó realizar la protección de datos personales para evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, derivado de lo decidido por el referido Comité de Transparencia, el nueve de enero del año en curso, en el acuerdo CT-CI-PDP-SRM-SE01/2026.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.